



**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**SENTENCIA**  
**No. RA/050/2025**

**EXPEDIENTE DE  
ORIGEN:** FA/053/2024

**RECURSO DE  
APELACIÓN:** **RA/SFA/026/2025**

**APELANTE:** \*\*\*\*\*.

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**SALA DE ORIGEN:** \*\*\*\*\* SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**SENTENCIA:** **RA/050/2025**

**SECRETARIA  
GENERAL DE  
ACUERDOS** IDELIA CONSTANZA REYES  
TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los ocho días del  
mes de octubre del año dos mil veinticinco.**

**ASUNTO:** resolución del toca  
**RA/SFA/026/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**  
interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de  
fecha \*\*\*\*\*, emitida por la \*\*\*\*\* Sala Unitaria del  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de  
Zaragoza, en el expediente **FA/053/2024**.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El \*\*\*\*\*\*, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

**PRIMERO:** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la \*\*\*\*\* Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrará Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

[...]".

(Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente de origen)



**SEGUNDO.** En fecha \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del Toca de apelación).

**TERCERO.** Mediante oficio de fecha \*\*\*\*\* ,

signado por la *Secretaría de Acuerdo y Trámite* de la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite (Foja \*\*\* del Toca de apelación).

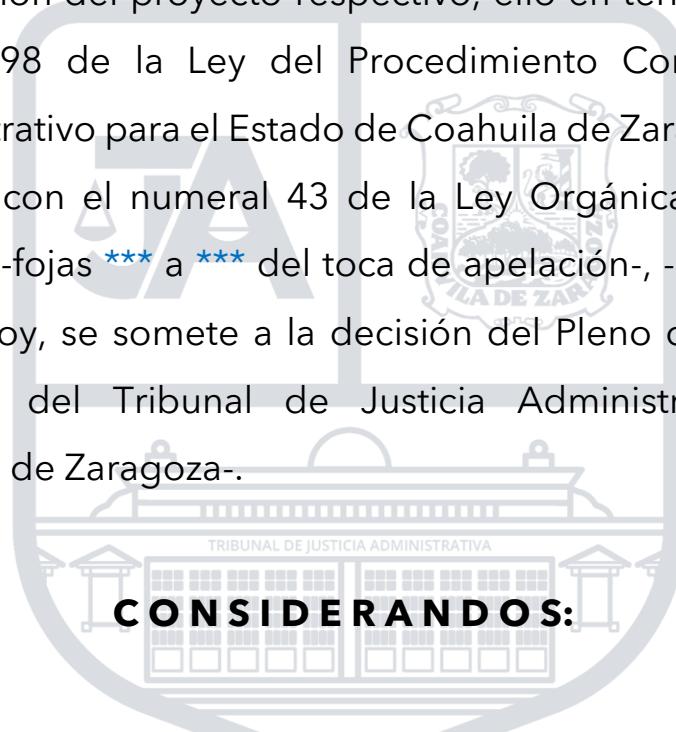
**CUARTO.** En auto de fecha \*\*\*\*\* , se admitió

a trámite el recurso de apelación promovido, se designó al Magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas \*\*\* a \*\*\* del Toca de apelación).

**QUINTO.** Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\* , se

tuvo a las autoridades codemandadas **Presidencia Municipal** y **Tesorería Municipal**, ambas de **Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, por conducto del **Titular de**

**Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Satillo, Coahuila**, desahogando en tiempo y forma la vista concedida en auto de \*\*\*\*\*; por otro lado, mediante diverso proveído de data \*\*\*\*\*, se declaró la preclusión del derecho de las autoridades demandadas **Dirección de Policía Preventiva Municipal y Oficial de Tránsito adscrito a la Policía Preventiva**, ambas de **Saltillo, Coahuila**, para desahogar la vista otorgada en auto de fecha \*\*\*\*\*, asimismo, se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.



**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ~~\*\*\*\*\*~~, ~~\*\*\*\*\*~~, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"<sup>2</sup>.**

---

capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos INSTITUTIVOS de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**<sup>2</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



**CUARTO. Solución del caso.** Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE  
JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL  
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS  
ALCANCES.>><sup>3</sup>**

<sup>3</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expeditos- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se cita el único agravio expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

**Primero.** La instancia de origen no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por ambas partes, que se describen a continuación y de lo cual repercute en la acreditación de la titularidad del vehículo.

- 
- 1.** -Copia de simple y certificada del recibo del pago con número de folio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.
  - 2.** Copia de boleta de pago con folio \*\*\*\*\* con sello de pagado de \*\*\*\*\* a grúas \*\*\*\*\*.
  - 3.** Copia simple y certificada de la boleta de infracción número de folio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.
  - 4.** Copia simple y certificada de hoja de inventario del vehículo con número \*\*\*\*\*.
  - 5.** Expediente administrativo del cual se deriva la boleta de infracción \*\*\*\*\*, hoja de



inventario, orden de salida del vehículo, parte de flujo interno

**6.** Copia de la identificación oficial (INE)

**Segundo.** Que la sala de origen al tomar la decisión recurrida es incongruente con las actuaciones el juicio y se deriva en una violación procesal que el instructor propició al momento de radicar la demanda de nulidad toda vez que pasa inadvertido el contenido de los artículos 46 y 47 fracción II y su último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en todo caso se debió haber requerido a la parte actora para que acreditara la personalidad, sin embargo se realizó un estudio escueto de la demanda y se dejó de pasar por alto el requerimiento para acreditar la personalidad por lo tanto el sobreseimiento por improcedencia por la falta de legitimación resulta contrario.

Expuestos toralmente los agravios, expresados por el accionante del juicio contencioso administrativo, permite su calificación como **inoperante**, lo que se explica.

Al fin de analizar los conceptos de agravio, es necesario traer a cita en lo atinente en los artículos 5 y 12 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 5.- Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios.** Quien promueva

a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

### **Artículo 12.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.**

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

El juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza protege los intereses de los particulares en dos vertientes:

- En contra de actos de autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos; y



- Frente de violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta debido, en este último caso, a su peculiar situación respecto del orden jurídico.

Existe el interés legítimo, en concreto en derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación real del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que este o tiene un derecho subjetivo a exigir determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero si a exigir la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasiones, en concreto un beneficio o servicio inmediato.

El particular en el supuesto de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contenciosa administrativa a solicitar que se declare o se reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

Así, la afectación al interés legítimo se acreditó cuando la situación de hecho creada por el acto impugnado (pago de la multa) se aduzca ocasiono un perjuicio en la esfera jurídica o patrimonial del demandante, como resultado inmediato de la imposición de una multa.

En este contexto, existe la posibilidad de instar el juicio, con el interés legítimo, que debe entenderse como la condición que genera a los particulares la posibilidad de combatir los actos de la autoridad administrativa cuando pudieran afectarles, pero no necesariamente esto estriba en la afirmación de haberse vulnerado en su perjuicio un derecho subjetivo, es decir, hasta este punto de instar el juicio o demanda contenciosa administrativa se tiene interés legítimo cuando los administrados sufren una afectación objetiva derivada de la peculiar situación que tienen frente al acto de autoridad o derivada del orden jurídico que lo rigen.

Ahora, el accionante parte de premisa errónea, al considerar que la legitimación activa dentro del procedimiento y acreditación de una erogación de pago, puede irrogar la de impugnar el acto inicial del cual se origina esta -la imposición de multa-, sin que previamente se haya demostrado la titularidad del derecho subjetivo correspondiente.



Esto es, no se demostró la Titularidad del vehículo automotor al cual se impuso la multa correspondiente, ello atento a la eventualidad de los hechos que se aducen en juicio, es decir, ante la ausencia de persona física en virtud de encontrarse el vehículo estacionado sin ocupantes.

Luego, si el accionante aquí apelante aduce demostrar la titularidad de la propiedad del vehículo se acredita, mediante las pruebas presentadas por el accionante y la autoridad demandada., consistentes en:

- 1.** -Copia de simple y certificada del recibo del pago con número de folio **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***.
- 2.** Copia de boleta de pago con folio **\*\*\*\*\*** con sello de pagado de **\*\*\*\*\*** a grúas **\*\*\*\*\***.
- 3.** Copia simple y certificada de la boleta de infracción número de folio **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***.
- 4.** Copia simple y certificada de hoja de inventario del vehículo con número **\*\*\*\*\***.
- 5.** Expediente administrativo del cual se deriva la boleta de infracción **\*\*\*\*\***, hoja de inventario, orden de salida del vehículo, parte de flujo interno

## 6. Copia de la identificación oficial (INE)

Cabe recordar que, lo resuelto por la Sala Unitaria, al pronunciarse sobre el juicio contencioso administrativo **FA/053/2024**, lo fue en sentido, que para la obtención de una sentencia favorable, necesita acreditar forzosamente la afectación jurídica concreta en su esfera de derechos, que en el caso particular para acceder a la sentencia favorable sería el acreditar la propiedad del vehículo automotor

Lo anterior se estima que se sustenta del siguiente criterio jurisprudenciales registro digital 233516 y que contiene lo siguiente:

### **INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.**

*El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la*



capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser beneficiaria para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Lo anterior se estima así, derivado que de la simple lectura de los documentos que aduce el apelante fueron valorados indebidamente se verifica lo siguiente:

- El recibo del pago identificado con número de folio **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, visible a foja **\*\* y \*\*** del expediente de origen, se contiene datos referentes al:
  - a.** Nombre del emisor de este Tesorería del Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza.
  - b.** Numero de identificación del recibo **\*\*\*\*\***, con número de operación **\*\*\*\*\***.
  - c.** Recibido por la caja número 5 de la autoridad emisora de este.
  - d.** Nombre del contribuyente **\*\*\*\*\***
  - e.** Número de placas del vehículo, **\*\*\*\*\*** y,
  - f.** Monto total pagado **\*\*\*\*\***.
- Copia de simple de la boleta de pago con folio **\*\*\*\*\*** con sello de pagado de **\*\*\*\*\*** a **Grúas \*\*\*\*\***, visible a foja **\*\*** del expediente de origen, se contiene datos referentes al:
  - a.** Fecha **\*\*\*\*\***
  - b.** Numero de Inventario **\*\*\*\*\***.
  - c.** Numero de salida **\*\*\*\*\***.
  - d.** Vehículo Equinox **\*\*\*\*\***.
  - e.** Nombre y firma de **\*\*\*\*\***
  - f.** Número de placas del vehículo, **\*\*\*\*\*** y,
  - g.** Monto total pagado **\*\*\*\*\***.



- La boleta de infracción número de folio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, visible a foja \*\* del expediente de origen, se contiene datos referentes a:

- Fecha \*\*\*\*\*
- Hora: \*\*\*\*\* horas
- Número de Folio \*\*\*\*\*.
- Número de placas del vehículo, \*\*\*\*\*
- Nombre del Conductor, Domicilio del Conductor, numero de licencia, Nombre del Propietario, Domicilio del Propietario, refiere leyenda de "**a quien corresponda**"
- Lugar o calle donde se cometió la infracción: \*\*\*\*\*.
- Sanciones contempladas
- Articulo 126 VI Concepto 3.16 numeral 3 sanción contemplada de 6 a 8.
- Motivación y descripción de la infracción: obstruir entrada y salida de cochera
- Nombre y firma del Agente \*\*\*\*\*
- C. radio patrulla \*\*\*\*\*.

- De la hoja de inventario del vehículo con número \*\*\*\*\*, visible a foja \*\* del expediente de origen, se contiene datos referentes al:

- Fecha de entrada \*\*\*\*\*
- Vehículo depositado en grúas \*\*\*\*\*.
- Corralón número \*\*.
- Motivo de ingreso: infracción
- vehículo marca: \*\*\*\*\*

- f.** Tipo: \*\*\*\*\* Modelo: \*\*\*\*\*
- g.** Número de serie \*\*\*\*\*
- h.** Número de placas del vehículo, \*\*\*\*\*
- i.** Numero de infracción: \*\*\*\*\*
- j.** Datos de Propietario y/o conductor contiene la leyenda **a quien corresponda**.
- k.** Estado general del vehículo, partes del motor y accesorios
- l.** Observaciones: Cerrado.
- m.** Nombre y firma del oficial y operador de grúa
- n.** C. radio patrulla \*\*\*\*\*.

- Del documento denominado "Orden de Salida" del corralón de dicho vehículo, visible a foja \*\* del expediente de origen, se contiene datos referentes al:
  - a.** Folio No.: \*\*\*\*\*.
  - b.** Expediente: \*\*\*\*\*.
  - c.** Orden de salida al C. encargado del corralón: grúas \*\*\*\*\* y sírvase de hacer entrega al C.: \*\*\*\*\*.
  - d.** Vehículo placa \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* No de serie \*\*\*\*\*.
  - e.** Numero de inventario \*\*\*\*\*, numero de infracción \*\*\*\*\* , fecha de entrada \*\*\*\*\*.
  - f.** Firmado por:
    - el director de Ingreso,
    - Cajero Responsable de Control de Accidentes y,
    - el C. \*\*\*\*\*.



Credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) a nombre de \*\*\*\*\*.

- Por último, se inserta el documento identificado como "parte de flujo interior " al tenor literal siguiente:

\*\*\* Imagen inserta\*\*\*

Expuesto lo anterior de una simple lectura se observa que el demandante, parte de una premisa errónea, al considerar que las pruebas antes descritas demuestren ser el titular del derecho o interés que se reclama en dicho juicio, dado que como queda acreditado en las mismas, no se puede inferir que en alguna de estas sirva como documento justificatorio de dicha propiedad.

Siendo incorrecto se pretenda una inferencia de dicha propiedad, partiendo del hecho que al tramitar la salida del vehículo, se debió haber acreditado la propiedad de este, pues si bien es un requisito previo, la orden de salida autoriza a una persona determinada para recoger dicho vehículo, mas no implica que el mismo sea el propietario de este *per se*.

Por lo que a manera de colofón, si bien como se ha dejado claro en la exposición de las presentes consideraciones, se pudo acceder al juicio contencioso administrativo, al establecerse que el accionante \*\*\*\*\*, pago el importe correspondiente al numerario

correspondiente al pago de la multa impuesta al propietario del vehículo con placas ~~\*\*\*\*\*~~, este no acredita por si mismo, acreditando tener un interés legitimo para acudir en la vía contenciosa administrativa, ello no irroga el beneficio de obtención de una sentencia favorable al no acreditarse la titularidad del vehículo y por ende la afectación correspondiente en su esfera de derechos con la imposición de la multa para impugnarla por vicios propios.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia con registro digital 185377, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la



*del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

Lo anterior encuentra apoyo por paralelismo jurídico en lo atinente la tesis aislada cuyo criterio resulta orientador y se hace propio, consultable con registro digital 339951, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

**AUTOMOVILES. PRUEBA DE SU PROPIEDAD.**

*La factura de un automóvil debidamente endosada; varias notas de fechas distintas referentes a composturas hechas al vehículo, las tarjetas aduanal y de circulación, las constancias de infracciones de tránsito levantadas al que se ostenta como propietario, la comprobación de gestiones realizadas por éste, para que se le expida tarjeta aduanal, y la testimonial para acreditar que él era poseedor del vehículo, son pruebas suficientes para demostrar la propiedad del mismo en favor de quien las presente en una tercería excluyente de dominio.*

Por el criterio anterior se corrobora que en efecto para acreditar la propiedad de un vehículo se requiere la factura del automóvil en su caso debidamente endosada, por lo que, en la especie, al no ofrecer el actor un medio de prueba idóneo e indubitables para acreditar tal situación, es por lo que no existe certeza de la propiedad del vehículo automotor, lo que no puede partirse de inferencias como pretende el apelante, de ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

Luego si en la especie pretende acreditarse la titularidad del vehículo a partir de inferencias y no de la fehaciente demostración de dicha propiedad, es evidente que el planteamiento parte de una premisa errónea y por consiguiente deviene inoperante a que se encuentra apoyo por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia con registro digital 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

En este esbozo de consideraciones el segundo de los agravios, en cuanto refiere se le debió haber prevenido de conformidad con el artículo 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta igualmente sustentado en una premisa errónea y por ende inoperante.

La anterior es así, pues, se manifiesta no se le previno a la accionante para que acreditara su personalidad, sin embargo, tal afirmación no es compatible con las consideraciones versadas por la magistratura primigenia, dado que en la sentencia apelada, versa sobre las consecuencias resentidas o no en



la esfera de derechos de la demandante y no sobre su personalidad.

Esto es, como se ha sostenido la legitimación activa para acudir al juicio contencioso administrativa, lo fue en función de los actos impugnados inicialmente, y en cuanto probó haber cumplido con cada uno de los requisitos enunciados en los dispositivos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a saber:

- **De conformidad con el numeral 46,** La demanda se interpuso mediante escrito y se dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

- I. Se expresó el nombre del demandante el de **\*\*\*\*\* por propio derecho.**
- II. Se señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;
- III. Se señalaron los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Se expresó y señaló con precisión las autoridades demandadas.
- V. Se adujo la inexistencia de tercero interesado.

**VI.** se señalaron las pretensiones deducidas (nulidad de los actos impugnados y la devolución de los importes pagados);

**VII.** Se realizó manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;

**VIII.** Se realizó una descripción de los hechos;

**IX.** Se expresaron conceptos de anulación;

**X.** Se firmó de manera autógrafa la demanda.

En este contexto, el accionante del juicio contencioso administrativo actuó por cuenta propia, sin necesidad de justificar de forma alguna personalidad o personería de ninguna especie y por ende resulta ineficaz y por ende inoperante que se manifieste no fue prevenido para acreditar la personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, es así pues si a contrario sentido esta prohibida la gestión de negocios de conformidad con el ordinal 5 de la ley contenciosa estatal en cita, al que actúa en nombre y por cuenta propia, no puede supeditársele a la demostración de personalidad alguna.

Siendo lo tratado en la sentencia de mérito, la falta de titularidad del vehículo y por ende la afectación



correspondiente en su esfera de derechos con la imposición de la multa para impugnarla por vicios propios.

Cobrando vigencia la jurisprudencia con registro digital 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro "AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" transcrita de forma previa.

En consecuencia, al resultar inatendibles por **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente, resulta procedente confirmar el la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*, en los autos del juicio contencioso FA/\*\*\*/\*\*\*, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** en sus términos la resolución, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/053/2024**

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2025  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/053/2024**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

# MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

## Magistrada

# SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

## Magistrada

IDEGLIA CONSTANZA REYES TAMEZ

## Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/026/2025 interpuesto por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado jurídico, en contra, emitida por la \*\*\*\*\* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/053/2024.

expediente FA/053/2024.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

